

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando Obispo Coadjutor del de Menorca D. Juan Torres y Rivas, con derecho a futura sucesión, a D. Antonio Cardona Riera, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Ibiza.—Página 1435.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Inchausti y Anitúa, que lo es de segunda del mismo Cuerpo, Vicesecretario del Tribunal Económico-administrativo central.—Página 1435.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Juan García Orejuela, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Oficialía mayor de este Ministerio. Página 1435.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Gállego Nasarre, Jefe de Negociado del mismo Cuerpo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Toledo.—Página 1435.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que las Empresas productoras, consumidoras, ferroviarias y las que ejerzan comercio de carbones de cualquier clase, están obligadas a remitir al Consejo Nacional de Combustibles, o a sus Delegaciones, los datos relacionados con la producción, consumo y distribución de combustibles que dicho organismo reclame; y que

las Empresas dedicadas al comercio de carbones, envíen, diligenciado, a las Delegaciones del Consejo, o a la Secretaría del mismo, antes del día 10 de cada mes, por duplicado, el formulario que se inserta, número 29, y las Empresas consumidoras y productoras los formularios, que también se insertan, números 30 y 31.— Páginas 1435 a 1438.

Otra ídem que por los Gobernadores civiles que aún no lo hayan verificado, se proceda al inmediato cumplimiento de la Circular que en primeros de Agosto les fué dirigida por el Comité regulador de la producción industrial, recabando, por cuantos medios estén a su alcance, los datos necesarios para la distribución de los interrogatorios formados para el Censo industrial.—Página 1439.

Otra ídem que la fecha desde la cual será obligatoria para todos los industriales, a los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907, la presentación de los certificados de productor nacional, será la de 4 de Febrero de 1928.—Páginas 1439 y 1440.

Otra desestimando la petición formulada por la Sociedad anónima "Cooperativa Eléctrica de Bilbao", en solicitud de exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria.—Página 1440.

Otra ídem íd. íd. "Extractos Curtientes y Productos Químicos", de Barcelona, y declarando no haber lugar a fijar como derecho arancelario mínimo invariable, durante ocho años, los actuales de las partidas 1008 y 1016 del vigente Arancel de importación.—Página 1440.

Otra ídem íd. íd. de D. Gregorio Torre y Sevilla, en nombre de la S. A. "Hulleras de Cabonales", en solicitud de exención de derechos reales para la constitución de la Sociedad y la de Timbre del Estado correspondiente a las 2.400 acciones en que está dividido el capital social. Páginas 1440 y 1441.

Otra autorizando a la Dirección gene-

ral del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar concurso por proveer dos plazas de Auxiliares de observación y cálculo, vacantes en el Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 1441.

Otra disponiendo se abonen al Ingeniero Geógrafo Jefe D. Paulín Martínez Cajén las 500 pesetas anuales de diferencia de sueldo, entre el que percibe como tal Ingeniero Geógrafo y el que le corresponde como Teniente coronel de Ingenieros.—Página 1441.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar quejas y reclamaciones relativas al modo como viene siendo aplicado en algunos casos por las Autoridades municipales y judiciales, el precepto contenido en la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sobre inquilinato.—Páginas 1441 y 1442.

Otra disponiendo que a D. Ambrosio López Salazar y Arcos se le dé baja en el escalafón de Registradores de la Propiedad.—Páginas 1442 y 1443.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo a la S. A. "Hidroeléctrica Ibérica" importar de Francia por el cable aéreo de la Sociedad "Minas de Parzán", 3.000 metros cuadrados de pizarra.—Página 1443.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia y próroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1443 y 1444.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando al Presidente de la Asociación Nacional del Profesorado de Escuelas Normales para co-

lebrar una Asamblea en la segunda quincena del mes actual.—Página 1444.

Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real la cantidad de 2.000 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura.—Página 1444.

Otra ídem id. id. de Guadalajara la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura.—Página 1444.

Otra ídem id. id. de San Isidro la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura.—Página 1444.

Otra ídem id. id. de Salamanca la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura.—Páginas 1444 y 1445.

Otra disponiendo se adquieran cien equipos de material sericícola.—Página 1445.

Otra concediendo su reingreso en el Cuerpo a D. Benjamín Muñoz Reduán, Auxiliar numerario, excedente de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Murcia.—Página 1445.

Otra ídem id. id. a D. Francisco Luis Llopis, Auxiliar repetidor, excedente de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Valencia.—Página 1445.

Otra declarando Monumento Arquitectónico-Artístico, adscrito al Tesoro Artístico Nacional, el edificio sito en Madrid denominado "Palacete de la Moncloa".—Páginas 1445 y 1446.

Otra nombrando a D. Antonio Moya Escribano, en concepto de excedente, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, destinándole al Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real.—Página 1446.

Otra acordando los traslados de los Porteros que se mencionan.—Página 1446.

Otra nombrando a Félix Velloso Casado, Esteban Campos de Francisco y Balbino Carretero Aragón, Porteros cuartos y quinto, respectivamente, del Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 1446.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Rafael Rosa Velasco Corredor de Comercio de Palma del Río (Córdoba).—Página 1446.

Otra ídem a D. Alberto Casanál Shareky Profesor numerario de Construcción de la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 1446.

Otras disponiendo que las Asociaciones que se indican precisen, si ya no lo hubieran hecho, el carácter local o interlocal que hayan de tener el Comité paritario (Comercio, Venta al por mayor y al detall y (Despachos, Oficinas y Banca).—Páginas 1446 a 1448.

Otra fijando los tipos máximos para los valores admitidos para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras.—Páginas 1448 y 1449.

Otra nombrando a D. Francisco Alsina y Alsina Profesor numerario de

Electrotecnia de la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 1449.

Otra ídem a D. José Andreu Torno Profesor numerario de Ciencias Físicoquímicas de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 1449.

Otra disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 1449 y 1450.

Otra concediendo una segunda prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Miguel Durán Aguilar, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 1450.

Otra declarando a D. Casimiro Beláusteguí Sánchez con derecho a ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra de Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1450.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Instituto Geográfico y Catastral.—Convocando a concurso para proveer dos plazas de Auxiliares de observación y cálculo, vacantes en el Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 1450.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Régimen Ezequátur" al Cónsul y Vicecónsul del extranjero que se mencionan.—Página 1450.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en Orán de la súbdita española Feliciano Bienvenida Tolsa Villaplana.—Página 1450.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1450.

Prorrogando por treinta días el plazo que les fué concedido para posesionarse de su destino a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1451.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último.—Página 1451.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo la instancia suscrita por sor Angelina Alvarez en concepto de Superiora de la Comunidad de religiosas de la Compañía de Santa Teresa solicitando a favor de la misma el fraccionamiento de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1451.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en esta Costa por D. José Antonio Rebolledo y Palma.—Página 1451.

Disponiendo que a los aspirantes que se indican se les considere admitidos a las oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Marresa, Vigo, Ferrol y Osuna.—Página 1451.

Aprobando con carácter provisional las Bases y Reglamento para el régimen del Colegio Regional de Sordomudos y de Ciegos, de Santiago.—Página 1452.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Cañizares, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Málaga.—Página 1452.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando los proyectos adicionales de las obras de adaptación de un edificio propiedad del Ayuntamiento de Valencia de Alcantara (Cáceres) para Escuelas graduadas para niños y niñas.—Página 1452.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Adoración Sánchez Palencia Batmala, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1452.

Concediendo un mes de licencia por enferma a doña Adela Carsi Alarsia, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Baleares.—Página 1452.

Idem id. id. a doña Carolina Fantony y García de Quesada, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1453.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Barcelona por D. Jaime Cordellas, denominada "Fundación Cordellas".—Página 1453.

FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando al Museo Nacional del Prado a Manuel Tornero Mora, Portero segunda afecto a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara.—Página 1453.

Nombrando por ascenso Portero cuarto, con destino a la Sección Agronómica de Murcia, al Portero quinto Julio Serrano Cortés.—Página 1453.

Trasladando a la Biblioteca popular de Palencia a Urbano de Sande González, Portero quinto afecto a la Jefatura de Obras públicas de dicha capital.—Página 1453.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. César Guillén Ortega, Sobrestante primero de Obras públicas.—Página 1453.

Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Adrián Bos y Recourt la subasta de las obras de dragado en el caño de Puerto Real.—Página 1453.

Idem id. a D. Jacobo Bos, como apoderado de D. Adrián Bos y Recourt, la subasta de las obras para mejorar la navegación por la ría del Gudaete, en el Puerto de Santa María.—Página 1453.

Disponiendo la legalización de cuatro casetas y una cueva que doña Juana Olives y Soler tiene construidas en la cala Canutell (Mahón).—Página 1453.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. José María Muñoz-

guren, concesionario de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Ondárroa (Vizcaya).—Página 1454.

Aguas.—Autorizando a D. José María Guiral para aprovechar aguas del río Alcanadre, en los términos municipales de Junzano, Abiego y Lancellas.—Página 1455.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se en-

cuentra disfrutando D. Emilio Herdandez Hertogs, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1456.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio-Industria y Seguros.—Anunciando que la Sociedad anónima de seguros "La Hispano Cubana" ha acordado la liquidación voluntaria del ramo de incendios, y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 1456.

Dirección general de Acción Social y Emigración.—Acuerdos de devoluciones de fianzas constituidas para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 1456.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 10 y principio del 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de 5 de los corrientes, se ha dignado nombrar Obispo Coadjutor del de Menorca, D. Juan Torres y Rivas, con derecho de futura sucesión, a D. Antonio Cardona Riera, Canónigo Magistral de la S. I. C. de Ibiza.

Y contando con la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2.035.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con la efectividad del día 2 del actual, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Inchausti y Anitúa, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo, Vicesecretario del Tribunal Económico-administrativo Central.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.036.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con la efectividad del día 2 del actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Juan García Orejuela, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.037.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con la efectividad del día 2 del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Gállego Nasarre, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Toledo, cuyo cargo continuará desempeñando.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.626.

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Real decreto-ley, número 1.377, que establece el Nuevo Régimen de la Economía del Carbón, es necesario que el

Consejo Nacional de Combustibles disponga regularmente de los datos precisos para formar la estadística de producción, circulación, comercio y consumo de carbones que sirva de base para la regulación que los preceptos de la citada ley determina, y a fin de dar carácter de homogeneidad a los antecedentes suministrados por las distintas Empresas, dentro de su categoría respectiva, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Las Empresas productoras consumidoras ferroviarias y las que ejerzan comercio de carbones de cualquier clase, están obligadas a remitir al Consejo Nacional de Combustibles, o a sus Delegaciones, los datos relacionados con la producción, consumo y distribución de combustibles que dicho organismo reclame.

Segundo. Las Empresas dedicadas al comercio de carbones de cualquier clase habrán de enviar diligenciado a las Delegaciones del Consejo, o en su defecto a la Secretaría del Consejo, antes del día 10 de cada mes, por duplicado, el formulario número 29; las Empresas consumidoras y productoras diligenciarán y remitirán de forma análoga, y en iguales plazos, los formularios números 30 y 31, respectivamente.

Tercero. El Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos impondrá la sanción pecuniaria de 25 a 500 pesetas a las Empresas que incumplan lo preceptuado en la regla anterior.

Cuarto. Es de competencia del Consejo Nacional de Combustibles la resolución de las dudas que puedan suscitarse.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 2 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.



**CONSEJO NACIONAL
DE COMBUSTIBLES**

CONFIDENCIAL

AÑO 192... MES DE

Nombre de la Empresa

Domiciliada en

Almacenista

Delegación de

29

DECLARACION JURADA del movimiento de carbón que el firmante hace en nombre de la empresa.

CLASE (Hulla, h. Antracita, a Ignito, l. Aglomerados, b. Coque, c.) Designense por iniciales, y los tamaños con sus nombres comerciales	ENTRADAS			SALIDAS			Existencia en de	
	Empresa suministradora	Nacional	Extranjero	Empresa receptora	Nacional	Extranjero	Nacional	Toneladas Extranjero
		Toneladas	Toneladas		To eladas	Toneladas		

(Las observaciones al dorso.)



Año 192.....

CONFIDENCIAL

CONSEJO NACIONAL
DE COMBUSTIBLES

Nombre de la Empresa

Delegación de

Domiciliada en

ESTADISTICA DE CONSUMO

Industria que explota

DECLARACION JURADA que del consumo y movimiento de carbón en el periodo de a
hace el firmante en nombre de la Empresa.

COMBUSTIBLES SÓLIDOS

30

CLASE (Hulla, antracita, hignito, coqu, aglomerados.)	PROCEDENCIA	ENTRADAS		CONSUMO		EXISTENCIA EN ... DE	
		Nacional. Toneladas.	Extranjero. Toneladas.	Nacional. Toneladas.	Extra jero. Toneladas.	Nacional. Toneladas.	Extranjero. Toneladas.

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

..... de de 192....



**CONSEJO NACIONAL
DE COMBUSTIBLES**

ESTADISTICA DE PRODUCCION Y CONSUMO DE CARBONES

Provincia Año 19 Mes de

Nombre de la Empresa

Domicilio social

Grupo o mina Clase de carbón

CLASES	Toneladas		Toneladas		Toneladas		TOTAL		COQUE		AGLOMERADOS
	Toneladas										
Existencia en 1.º de mes ...											
Producción en el mes.....											
Totales.....											
Suministros a:											
Ferrocarriles											
Electricidad											
Metalúrgicas											
Azucaeras											
Fábricas de cemento											
Fábricas de gas.....											
.....											
Otras industrias											
Almacenistas											
Usos domésticos.....											
Consumo propio											
Industrias anexas											
.....											
Total de los suministros.											
Existencias a fin de mes ...											

NOTA IMPORTANTE.—Es e estado será devuelto e implimentado a la Secretari del Consejo Nacional de Combustibles, Castellana 8, Madrid (U), antes del 10 del mes siguiente al que se refieran los datos suministrados

Número de días de trabajo en el mes	Picadores	TOTAL de obreros del interior	Total de obreros (interior y exterior)
Número de obreros matriculados			
Número total de jornales devengados.....			
Cantidades pagadas por jornales: Pesetas..			

..... de..... de 192...
.....
El

NOTA.—Consígnese al dorso las observaciones.

Núm. 1.627.

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones hechas a esta Presidencia por el Sr. Director general del Consejo de la Economía Nacional, respecto a la lentitud con que se llevan a cabo en algunas provincias los trabajos para la formación del censo industrial, tan necesaria para atender al mejoramiento de las propias industrias, obteniendo al propio tiempo las útiles enseñanzas que para el bien y seguridad de la Nación han de derivarse del conocimiento exacto de sus fuerzas productoras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles que aún no lo hayan verificado se proceda al inmediato cumplimiento de la Circular que en primeros de Agosto les fué dirigida por el Comité regulador de la Producción industrial, recabando por cuantos medios están a su alcance los datos necesarios para la distribución de los interrogatorios formados para el censo.

2.º Que obtenidos los datos necesarios, que deben estar en su poder el día 15 del actual, así como el número de interrogatorios que necesitan, y que solicitados por telégrafo le serán enviados por el expresado Comité, exijan, como todos los demás, la cooperación de las Cámaras Oficiales y de los Alcaldes para su rápida distribución, dando el plazo de quince días como máximo para que sean contestados por los interesados y devueltos a su autoridad, bajo apercibimiento de las sanciones que por las disposiciones vigentes están facultados a imponer, y de que han de exigirse las responsabilidades establecidas en el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, publicado en la GACETA del día 8 siguiente; y

3.º Que tan pronto como reciban los interrogatorios contestados los remitan agrupados y relacionados por pueblos al referido Comité regulador, para la clasificación correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, y Presidente del Comité regulador de la Producción industrial. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 1.628.

Excmo. Sr.: Según el artículo 23 del Reglamento del Comité regulador de la Producción industrial, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de tal disposición, deberán las personas que desearan proveerse de certificado de productor nacional solicitarlo del Comité regulador, no siendo obligatoria su presentación hasta después de transcurrido el plazo antes fijado.

Ante la extraordinaria cantidad de solicitudes presentadas, se dictó en 25 de Mayo de 1927 una Real orden determinando que el plazo de seis meses citado se entendía ampliado a seis más, no siendo necesaria, por tanto, la presentación del certificado de productor nacional hasta el día 3 de Diciembre de 1927; advirtiéndose a la vez que seguía siendo obligatorio el cumplimiento de los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Al llegar la fecha señalada en esta última disposición, 3 de Diciembre de 1927, como el plazo para presentar las solicitudes de certificado de productor nacional se entiende abierto, como no puede ser menos, indefinidamente, ha resultado que, con vista a la fecha del 3 de Diciembre de 1927, inmediatamente después de la cual sería obligatoria la presentación en los concursos y subastas, a los efectos de la ley citada de 1907, la presentación de aquellos certificados, ha sido muy grande el número de tales solicitudes, y como según la tramitación que para la debida garantía de veracidad y eficacia de dichos certificados exigen los artículos 17 y siguientes del Reglamento del Comité regulador de la Producción industrial—presentación de documentación, informes técnicos, análisis de productos en determinados casos, etc.—, imposibilitan en absoluto la expedición inmediata de los certificados que últimamente se han solicitado, y la más elemental equidad y todo principio de justicia aconsejan que al fijarse una fecha desde la cual sea obligatoria la presentación de los certificados de productor nacional, sean expedidos a la vez todos los de aquellos que lo solicitaron antes del 3 de Diciembre de 1927, pues en tal creencia estaban indudablemente todos los solicitantes, se hace precisa una nueva prórroga respecto a la fecha a partir de la cual ha de ser obligatoria esa presentación y para la cual el Comité regulador de la Producción industrial expedirá a la vez todos los certificados de productor nacional que hayan sido

solicitados con anterioridad al 3 de Diciembre de 1927.

Al mismo tiempo, como es evidente que todo productor nacional debe tener derecho en cualquier momento y sin fijación de plazos a solicitar el debido certificado de tal carácter, no sólo los ya establecidos hasta la fecha, sino los industriales que con autorización de esta Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, en los casos en que sea necesaria, o sin dicha autorización, cuando no lo sea, se establezcan en lo sucesivo, conviene aclarar que no existe limitación de plazo para solicitar el certificado de productor nacional, si bien aquellos que no lo hayan solicitado antes del día 3 de Diciembre de 1927, aunque el organismo encargado de expedírsele lo despachará dentro del más breve plazo posible, no podrán alegar que se encuentran en desigual condición al no expedírseles ese certificado a la vez que los que lo solicitaron con anterioridad a la fecha 3 de Diciembre, si por la obligada tramitación de su expediente no se le puede expedir para la fecha que se fijará.

Conviene a la vez insistir de nuevo, para que quede suficientemente claro, en que la razón de que los certificados de productor nacional no se expidan de momento no excluye la obligación de todas las Corporaciones, entidades u organismos que celebren concursos o subastas de cumplir la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero del año 1907, cuyos principios están en pleno vigor.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la fecha desde la cual será obligatoria para todos los industriales, a los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907, la presentación de los certificados de productor nacional, expedidos por el Comité regulador de la Producción industrial, será la del 4 de Febrero del año 1928.

2.º El Comité regulador de la Producción industrial expedirá con igual fecha, el día 3 de dicho mes y año, todos los certificados de productor nacional que hayan sido solicitados por los interesados hasta el día 3 de Diciembre de 1927, con la sola excepción de los que por causas imputables a los mismos interesados no tengan unida al expediente toda la documentación que exigen las disposiciones legales.

3.º Todo productor nacional,

establecido o que se establezca en adelante con los debidos requisitos, podrá solicitar siempre y en cualquier momento el certificado de productor nacional del Comité regulador de la Producción industrial, pero bien entendido que aquellos que lo soliciten a partir del día 3 de Diciembre de 1927 no se podrán considerar de derecho comprendidos en el número 2.º de esta Real orden, a los efectos de la expedición de los certificados en la fecha que se indica.

4.º Que siendo obligatorio el cumplimiento de los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907, a los fines de la misma y hasta la fecha del 3 de Febrero de 1928, la cualidad de productor nacional se acreditará por los mismos medios que se justificaba antes del establecimiento de toda clase de certificados de productor nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.629.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 por la Sociedad anónima "Cooperativa Eléctrica", de Bilbao, en solicitud de exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación y asesoramiento del personal técnico de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional, su Comité ejecutivo acordó proponer, por unanimidad, la desestimación de la petición formulada, teniendo en cuenta que en la actualidad la Sociedad peticionaria ha cesado en la producción de energía eléctrica, limitándose a la transformación y reventa de la energía producida por otra entidad:

Considerando que el Real decreto de 30 de Abril de 1924 ha tenido por finalidad estimular la producción nacional para aumentar la riqueza del país explotando riquezas inaprovechadas, instalando industrias que no existieran o no bastaran para atender las necesidades del consumo nacional o que tendieran a abrir nuevos campos a la explotación española, objetivos que no encajan en la

Sociedad peticionaria, que *no crea riqueza, sino que reparte y distribuye la creada ya*, asimilándose más el fin de esta entidad a un acto de comercio que a un establecimiento industrial, aunque para la explotación de su negocio necesita determinados aparatos de transformación y líneas de distribución,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición formulada por la Sociedad anónima "Cooperativa Eléctrica", de Bilbao, y, en su caso, se recabe por la Autoridad competente el abono de los derechos arancelarios de importación correspondientes a la maquinaria que haya podido introducir en España con régimen de garantía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.630.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Anónima "Extractos Curtientes y Productos químicos", de Barcelona, en solicitud de que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y como derecho arancelario mínimo invariable se establezcan, durante ocho años, las partidas 1.008 y 1.016 del vigente Arancel de Aduanas, correspondientes al extracto de quebracho y extractos tintóreos y curtientes vegetales, respectivamente:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID y admitidas las protestas que contra la misma se formularon en tiempo reglamentario, fué sometido el expediente, previos los asesoramientos pertinentes, a conocimiento del Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional:

Resultando que dicho organismo, teniendo en cuenta el carácter del beneficio que se solicitaba, el estado de la industria en el país y la forma de desarrollar sus actividades la Sociedad peticionaria, acordó proponer, por unanimidad, se desestimase la petición formulada:

Considerando que la invariabilidad de los derechos arancelarios de importación, pretendida por la Sociedad pe-

ticionaria, no puede influir de momento, en el resultado negativo de nuestra balanza comercial en forma que compense las consecuencias del compromiso que con la concesión de tal beneficio se contraería, ya que las importaciones de extractos de quebracho y tintóreos y curtientes que en la actualidad efectuamos, no obedece a falta de protección arancelaria, sino más bien a la superior calidad del producto extranjero:

Considerando, en consecuencia, que tratándose, no de un problema de precios, sino de calidades, no cabe atribuir a la estabilidad pretendida eficiencia bastante para resolverlo, como lo acredita el hecho de que, pese a la considerable elevación que sufrieron en 1922 los derechos de las partidas 1.008 y 1.016 (300 y 400 por 100), no ha sufrido variación sensible nuestra balanza comercial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición formulada por la S. A. "Extractos Curtientes y Productos químicos", de Barcelona, y se declare no haber lugar a fijar como derecho arancelario mínimo invariable, durante ocho años, los actuales de las partidas 1.008 y 1.016 del vigente Arancel de importación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.631.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Gregorio Torre y Sevilla, como Presidente interino de la S. A. Hulleras de Cabonales, en solicitud de exención de Derechos reales para la constitución de la Sociedad y la de Timbre, correspondiente a las 2.400 acciones en que está dividido el capital social, como auxilio para la explotación de las minas de hulla "María" primera y segunda demasía a "María".—Primera y segunda ampliación a "María", todas ellas del término municipal de Villablino (León):

Resultando que, previos los ase-

ramientos y propuestas reglamentarias, el Comité Ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción informó, por unanimidad, en sentido desfavorable dicha petición, por no responder al objeto y finalidades del Real decreto sobre Auxilios a las industrias de 30 de Abril de 1924.

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso contrato, no existe motivo fundamental para disentir de la propuesta de desestimación formulada que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, tenía formulada, ante la referida Sección, D. Gregorio Torre y Sevilla, en nombre de la S. A. Hulleras de Cabonales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.632.

Excmo. Sr.: Debiendo vacar el día 31 de Diciembre del corriente año dos plazas de Auxiliares de observación y cálculo en el Observatorio Astronómico de Madrid, que han de proveerse mediante concurso entre los aspi-

rantes que tengan aprobadas, por lo menos, las asignaturas que forman los dos primeros años de la Facultad de Ciencias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar se anuncie la correspondiente convocatoria, con arreglo a las instrucciones aprobadas por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.633.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo Jefe, señor D. Paulino Martínez Cajén, solicitando la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, y el que le corresponde como Teniente coronel de Ingenieros del Ejército, con un quinquenio de efectividad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Ingeniero Jefe las 500 pesetas anuales de diferencia entre el sueldo que percibe en ese Instituto y el que le corresponde en el Ejército en su empleo de Teniente coronel de Ingenieros, con más de cinco años de efectividad, y desde 1.º del corriente mes de Diciembre, en que le fué concedido el quinquenio, con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 17, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.175.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio quejas y reclamaciones relativas al modo como viene siendo aplicado en algunos casos, por las Autoridades municipales y las judiciales el precepto contenido en la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, vigente hasta el 31 del corriente mes, han sido cuidadosamente estudiados los expedientes administrativos y procedimientos judiciales a los cuales se refieren aquellas reclamaciones y quejas.

De tal estudio resulta que se han dictado declaraciones de estar un edificio en estado de ruina por la Alcaldía, sin más base que el dictamen de un técnico municipal, que se limitó a ratificar lo manifestado por un técnico del propietario de la finca, para fundamentar la petición de éste, que interesaba su desalojamiento; que, fundada la declaración de ruina de una finca en el mal estado de los cimientos, entre otros particulares, y el de los tejados, se han efectuado luego obras, consistentes, esencialmente, en aumentar un piso al edificio; y que por el Juzgado se ha entendido, consignándolo así en su resolución, que para que un expediente administrativo merezca el nombre de contradictorio no es preciso que todos y cada uno de los que puedan tener interés en él hagan alegaciones y presenten pruebas, ni siquiera que formulen oposición a las peticiones de otro interesado, sino que basta que en él sean parte, cuando se trata de casos como el que motiva esta Real orden, el propietario y el Alcalde, éste como representante del Ayuntamiento, y que se notifique (no expresa en qué momento) la existencia del expediente y la resolución final del mismo a aquellos a quienes directamente pueda interesar, como son el propietario y los inquilinos.

No es, indudablemente, el espíritu de la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, ni lo autoriza su letra, que el expediente contradictorio a que se refiere quede limitado a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y el propietario de la finca de que se trate, como no lo es que se reduzca a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y un inquilino o varios inquilinos, pues en uno y otro caso

se correría el riesgo de que el expediente fuera resuelto sin oír a interesados que tienen derecho a ser oídos, como son los inquilinos en el primer caso y el propietario en el segundo, efectuándose así la declaración de ruina y la orden de desalojamiento de la finca con sorpresa y en perjuicio de uno o de otros.

Notorio es que al aludirse en el precepto legal citado a un expediente contradictorio, se alude a un expediente en que puedan ser expuestas y contradichas las opiniones de quienes tengan intereses opuestos, como en la mayoría de los casos ocurre entre el propietario y los inquilinos de una finca; y puedan ser también expuestos y contradichos los dictámenes periciales de unos y de otros, cuyo contraste ha de servir de base para su resolución a la Autoridad municipal. Y precisa, por tanto, que cuando el expediente administrativo de declaración de ruina de una casa, para fundar en ella su desalojamiento por quienes la ocupan, lo promoviera un propietario, sean inmediatamente citados los inquilinos cuyo lanzamiento se pretende, para que unos y otros puedan alegar cuanto crean oportuno y proponer los reconocimientos técnicos que consideren necesarios, practicándose éstos en forma que permitan a los peritos contender entre sí. De otro modo, dejando la citación de los inquilinos para cualquier momento o esperando a notificarles la resolución final, claro es que no resultará un expediente contradictorio, sino un expediente unilateral en cuanto a los interesados en la vivienda afecta; y conocidas las ambiciones y la osadía que caracterizan ciertos negocios, podrá darse el caso, si no se ha dado ya, de empresas individuales o colectivas para adquirir fincas de muchas viviendas y, a espaldas de los inquilinos, obtener la declaración de ruina y el consiguiente desalojamiento, sin más fin que favorecer mediante determinadas obras—que no son precisamente de reconstrucción necesaria—nuevos contratos y mayores rentas, con lo cual quedaría burlado el espíritu que ha inspirado las disposiciones especiales que regulan el arrendamiento de los predios urbanos para evitar abusos en los alquileres.

Puesto que se ha dado, con perjuicio evidente de muchas familias, interpretación equivocada a lo que quiso decir y dice el legislador en el precepto legal de que se trata, precisa que quien lo dictó lo aclare, para

que no se produzcan dudas sobre su aplicación y sean reparados en lo posible los perjuicios originados, y a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el expediente contradictorio a que se refiere el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, ha de ser sustanciado ante la Autoridad municipal a que corresponda en el Ayuntamiento respectivo, citándose, en cuanto se promueva, a todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, para que puedan formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que considere cada uno oportunas, y que mientras no se aporte a los autos de un juicio de desahucio certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados, y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas, se entienda que falta el fundamento que autoriza la excepción expresada del apartado G) del artículo 5.º del citado Real decreto-ley.

Segundo. Que en el caso de prorrogarse la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, o de dictarse una nueva disposición en que se contenga el artículo 5.º de aquél, se dé al apartado G) del mismo nueva redacción, conforme a lo que queda declarado en el párrafo anterior.

Tercero. Que, entretanto, en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número primero de la presente Real orden; y en los casos en que se hubiera efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler, en razón a las obras que hubiera realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual, los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios como la procedente, cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedi-

ca a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino.

Cuarto. Que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 1.176.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a D. Ambrosio López Salazar, Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, para comprobar su ausencia ilegal:

Resultando que en 18 de Noviembre último el Abogado del Estado que practica una visita de inspección en la Oficina liquidadora de aquel partido denunció al Juzgado, entre otros extremos, que el Registrador de la Propiedad se encontraba ausente, y personado en la Oficina el Juez interino de primera instancia el día 19 siguiente hubo de hacerse cargo de la misma por ausencia del propietario:

Resultando que, seguidas las oportunas diligencias, declara el sustituto del Registrador que el día 17 de Noviembre, al acudir a la Oficina el Abogado del Estado para continuar la visita que practicaba no encontró en la misma al Sr. López Salazar, levantando acta de la visita con el declarante, y lo mismo el día 18, ignorando el testigo el punto a que se haya dirigido el Registrador; que en igual sentido se manifiesta el Oficial del Registro y el Abogado del Estado, añadiendo éste que ha observado irregularidades en la actuación del Sr. López Salazar como Liquidador de Derechos reales, por las que se le instruye sumario judicial y expediente gubernativo, quedando unidas a éste sobre ausencia copia por testimonio judicial de las actas que ha levantado el Abogado del Estado visitador los

días 16, 17 y 18 de Noviembre, y otro testimonio de la Secretaría del Juzgado acreditativo de que con fecha 19 de dicho Noviembre se ha incoado sumario con el número 54 a D. Ambrosio López Salazar por malversación de fondos públicos y falsedad en documentos públicos, llamándose al interesado por requisitoria, ya que se ignora su paradero:

Resultando que todos los testigos saben la ausencia del Registrador, pero ignoran su paradero y si tenía o no permiso para ausentarse, declarando en tal sentido las Autoridades, funcionarios, Abogados, Médicos, Sacerdote y demás personas que declaran, ofreciendo a alguna tan calificada como el Presbítero mal concepción y estimando la generalidad que últimamente procedía con negligencia y morosidad en el servicio:

Resultando que por testimonio de la Secretaría del Juzgado se hace constar que el Registrador disfrutó de una licencia en el mes de Julio último, reintegrándose al despacho el 27 del mismo mes, sin que con posterioridad parezca que se le haya concedido licencia alguna ni comunicación de dicho funcionario dándose de baja en el despacho de la Oficina:

Resultando que el Juez de primera instancia instructor del expediente informa, en lo que se refiere a la ausencia del funcionario, que se ha ausentado sin autorización legal para ello y sin que exista o haya alegado previamente motivo alguno que pudiera justificarlo, dejando abandonado su destino con menoscabo y perjuicio del interés público; y en vista de todo ello el señor Presidente de la Audiencia de Cáceres, estimando que se ha producido la situación determinada en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924, y que de momento no procede hacer declaraciones acerca de la actuación oficial del Registrador por estarse instruyendo el oportuno expediente, suspende en el ejercicio de su cargo de Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena a D. Ambrosio López Salazar y Arcos y le declara en situación ilegal por haberse ausentado de su cargo sin estar autorizado para ello:

Visto el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924:

Considerando que aparece completamente probada la ausencia ilegal de D. Ambrosio López Salazar, tanto por conocerla todos los testigos que declaran en las diligencias, cuanto por que así aparece concretamente de las

actas de visita a la Oficina liquidadora del partido por un Abogado del Estado y del hecho de haberse encargado del Registro el Juez:

Considerando que el artículo 1.º del Decreto visto es terminante al establecer que los Registradores no podrán ausentarse de su residencia oficial sino cuando hayan obtenido licencia o desempeñen comisión de servicio, y en ninguno de estos casos se halla el Registrador:

Considerando que, sentada como incontrovertible la ilegalidad de la ausencia, es consecuencia ineludible la suspensión en el cargo acordada por el Presidente de la Audiencia y la consecuente declaración que el mismo ha hecho de situación ilegal del funcionario; y

Considerando que declarada la situación ilegal de un Registrador de la Propiedad es precepto imperativo del citado Decreto que se le dé de baja en el escalafón del Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé de baja en el escalafón de Registradores de la Propiedad a D. Ambrosio López Salazar y Arcos, sin ulterior trámite y sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que puedan alcanzarse como consecuencia del sumario incoado contra el mismo por malversación de fondos públicos y falsedad en documentos públicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
Núm. 659.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás de Astigarraga y Amézaga, Director gerente de la S. A. Hidroeléctrica Ibérica, domiciliada en Bilbao, en súplica de que se permita a esta Compañía utilizar el cable aéreo de la Sociedad Minas de Parzán, para importar desde Francia 3.000 metros cuadrados de pizarra, con intervención de la Aduana de Bielsa:

Resultando que se funda esta petición en la imposibilidad de hacer el transbordo por la carretera de Aínsa, actualmente interrumpida por la caída del puente Escalona:

Resultando que la pizarra está des-

tinada a la cubrición de los edificios construidos por la entidad solicitante para dos aprovechamientos hidráulicos, que podrían padecer, en otro caso, serios perjuicios:

Resultando que la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la zona cuarta informa favorablemente la petición, haciendo observar la necesidad de que por la Aduana principal de Canfranc se dicten disposiciones especiales para la vigilancia de las operaciones y despacho de las mercancías; y

Considerando la necesidad de la importación y las razones evidentes en que se apoya la petición, de cuya concesión no se sigue perjuicio alguno para el Tesoro y sí beneficio para la explotación de las fuerzas hidráulicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo dictarse por la Aduana principal de Canfranc a la de Bielsa, que intervendrá las operaciones, las reglas especiales que crea necesarias para salvaguardia de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALVO MOTELO

Señor Director general de Aguas.

MINISTERIO DE LA GOBIERNACION

REALES ORDENES
Núm. 1.434.

S. M. el REY (q. D. g.), en conformidad con lo que previenen los Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Ricardo Conesa y Rubio, con destino en Cartagena, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Cartagena.

Núm. 1.485.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden, número 1.375, de 10 de Noviembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Bernardo Jofre y Roca, con destino en Andraitx, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.487.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada en este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional del Profesorado de Escuelas Normalés, en réplica de que se le autorice para celebrar en la segunda quincena del próximo mes de Diciembre una Asamblea en la cual examinen la actuación de la Directiva, se resuelvan diversas cuestiones de orden societario y se estudien varias ponencias sobre temas de interés pedagógico y corporativo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, sin perjuicio de llenar todas las formalidades prevenidas para estos casos y siempre que dicha Asamblea coincida con las próximas vacaciones de Navidad, a fin de no perjudicar la enseñanza ni los intereses de los alumnos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.488.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Ciudad Real, solicitando se le conceda una subvención para mejorar la Sala de estudios y viajes colectivos, teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión que ha de darse a la cantidad presupuestada, estando este servicio comprendido en la Real orden de 18 de Octubre de 1922, y la petición ajustada a lo determinado en la regla segunda de la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real la cantidad de 2.000 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librarán a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Narciso Balomburce Latur, como previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.489.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Guadalajara, solicitando la subvención de 2.500 pesetas para la instalación de dos Bibliotecas; teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión de la cantidad solicitada, estando estos servicios comprendidos en la Real orden de 18 de Octubre de 1922 y la petición ajustada a lo determinado en la regla segunda de la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de segunda enseñanza de Guadalajara la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librarán a justificar a favor del Habilitado del expresado Centro, D. Pablo Marcelino Martín, conforme previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.490.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de San Isidro, solicitando subvención para mejorar la Sala de Estudios, con el fin de tener el máximo rendimiento de la Permanencia de estudiantes; teniendo en cuenta que este servicio está comprendido en la Real orden de 18 de Octubre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de Educación y Cultura, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librarán a justificar, a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Mariano Lezana Chacón; teniendo que presentar la correspondiente Memoria, como se dispone en la regla 3.ª de la expresada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.491.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Salamanca, solicitando la subvención de 2.500 pesetas para adquisición de libros y para una excursión científica; teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión de la cantidad solicitada, estando este servicio comprendido en la Real orden de 18 de Octubre de 1922 y la petición ajustada a lo determinado en la regla 2.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Salamanca la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de Educación y Cultura, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto

to vigente de este Ministerio, cuya cantidad se libraré, a justificar, a favor del Habilitado del expresado Centro, D. José Huarte Echenique, conforme previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.492.

Ilmo. Sr.: Establecida la enseñanza práctica de la sericicultura en cien Escuelas nacionales, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Abril último, y siendo conveniente llevarla al mayor número posible de Escuelas a medida que se disponga de elementos adecuados, la Dirección general de Primera enseñanza ha pedido a los Inspectores Jefes, en Orden de 27 de Octubre próximo pasado, una propuesta de cinco Maestros o Maestras que se hallen en condiciones de establecer en la próxima primavera, en sus respectivas Escuelas, la enseñanza práctica de la sericicultura, con el fin de elegir los cien Maestros o Maestras que se hallen en mejores condiciones para organizar dicha enseñanza:

Considerando que para el mejor éxito de esta enseñanza, aparte de contar con Maestros competentes en la misma, lo que oportunamente se proveerá, interesa facilitarles el material sericícola necesario:

Considerando que el material para la enseñanza sericícola puede consistir en el siguiente equipo, según presupuesto facilitado por la Estación de Sericicultura de Murcia: una andana tipo Lombarda, de 2,25 metros de longitud por un metro de ancho, y cuatro zarzos con bastidor de madera y tela metálica, 77,50 pesetas; una incubadora, modelo de la Estación Sericícola de Murcia, 25 pesetas; una pala para transporte de gusanos en los deslechos, 1,25 pesetas; un martillo, 2,75 pesetas; un sacabocados para taladrar papel de estraza con destino a los deslechos, 2,10 pesetas; un termómetro, 2,25 pesetas; un tazón de aluminio para mariposas para aceite, una peseta; un cesto de esparto para el cebo de gusanos, 1,15 pesetas; seis manos de papel de estraza, 1,50 pesetas; embalaje, 6 pesetas. Valor de un equipo embalado, 120,50 pesetas, importando

los cien equipos 12.050 pesetas, a cuyos gastos, añadidos los de porte de ferrocarril a los pueblos a que se destinan, acarreo a la estación y gastos de facturación, que importan 1.125 pesetas, sumarian 13.175 pesetas:

Considerando que en el capítulo sexto, artículo único, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para los gastos de instalación de cotos sericícolas:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquirieran cien equipos de material sericícola, constituidos por los objetos que anteriormente se indican, para establecer la enseñanza práctica de la sericicultura en las cien Escuelas nacionales que oportunamente se determinarán, y cuyo valor total es de 13.175 pesetas.

2.º Que se encargue la adquisición de los cien equipos de material sericícola al Director de la Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas, de Murcia, y al Inspector Jefe de Primera enseñanza de dicha capital, D. Ezequiel Cazaña Ruiz.

3.º Que una vez adquirido dicho material, quede en depósito en la citada Estación Sericícola hasta que por este Ministerio se ordene su envío a las Escuelas a que se destine; y

4.º Que para abonar el importe del mencionado material, incluidos los gastos de embalaje y transporte, se libre, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto cuarto del vigente presupuesto, la cantidad de 13.175 pesetas contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de dicho Inspector Jefe de Primera enseñanza, D. Ezequiel Cazaña Ruiz, quien presentará la oportuna cuenta de la expresada cantidad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.493.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don

Benjamín Muñoz Reduán, Auxiliar numerario, excedente, de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, que solicita su reingreso en el Cuerpo por haber cumplido el plazo mínimo de un año de su excedencia, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda el reingreso solicitado al mencionado Auxiliar, con derecho a ocupar la primera plaza que ocurra en dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.494.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Luis Llopis, Auxiliar repetidor, excedente, de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valencia, en la que solicita su reingreso en el Cuerpo por haber cumplido más de un año y menos de diez de su excedencia, y que al mismo tiempo se le nombre Auxiliar del Instituto mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Sr. Llopis el reingreso solicitado, declarando la segunda parte de su petición por no tener otro derecho que el de ocupar la primera vacante que ocurra en dicha Sección después de su reingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.495.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de monumento artístico del edificio denominado "Palacete de la Moncloa", sito en Madrid, y visto el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el parecer de la Junta de Patronato de Conservación de la riqueza artística, así como el alto interés histórico del edificio de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar monumento arquitectónico-artístico, adscrito al Tesoro Artístico Nacional, el edificio sito en Madrid, denominado "Palacete de la Mencloa", quedando desde el momento de tal declaración el mencionado edificio bajo la tutela e inspección del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Director general de Bellas Ar-

Núm. 1.496.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Moya Escribano, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso. Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, con destino al Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real y sueldo anual de 3.000 pesetas, vacante por excedencia de don Félix Wangüemert.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.497.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 de Noviembre último, inserta en la GACETA de 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar los siguientes traslados de Porteros:

Eustasio Sendra Escalada, Portero tercero del Instituto nacional de segunda enseñanza de Lérida, a igual Centro de Manresa.

Cándido Vicent García, Portero cuarto de la Universidad de Barcelona, a la Biblioteca Popular de la misma capital.

Javier Blanco Martínez, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, al Museo Nacional del Prado.

Rafael Navarro Cerezo, Portero cuarto de la Universidad Central, al Museo Nacional del Prado, y

Rufino Barrio Godino, Portero cuarto de la Escuela Normal de Maes-

tros de Oviedo, al Museo de Ciencias Naturales.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

P. A.,
INFANTAS

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio que se expresan en la presente Real orden, Habilitado de este Departamento y Jefe de la Sección Central.

Núm. 1.498.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de la residencia del Consejo de Ministros de 13 y 29 de Noviembre último, insertas en la GACETA de 16 del referido mes y de 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a Félix Velloso Casado, Esteban Campos de Francisco y Balbino Carretero Aragón Porteros cuartos y quinto, respectivamente, de ese Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

P. A.,
INFANTAS

Señores Ministro de Gracia y Justicia, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Núm. 1.117.

Ilmo. Sr.: Examinados detenidamente los documentos que componen el expediente de D. Rafael Rosa Velasco, en solicitud de que se le nombre Corredor de Comercio para la plaza mercantil de Palma del Río (Córdoba):

Resultando que por ello se acredita que deho señor es español, mayor de edad, de buena conducta moral y reconocida probidad, así como también que no ha sufrido pena correccional ni aflictiva, y que reúne la suficiente capacidad legal para ejercer el comercio:

Considerando que este señor reúne las condiciones exigidas por el artículo 94 del Código de Comercio, sin que se encuentre incurso en las exenciones

e incompatibilidades que preceptúan los 13 y 14 del citado Cuerpo legal:

Considerando que este expediente está en tramitación con anterioridad a la Real orden de 5 de Abril del año actual, en la que se prohíbe el nombramiento de nuevos Corredores de Comercio, y que por la de 20 de Mayo del corriente año se dispuso se tramitasen las instancias en solicitud de nombramientos de Corredores de Comercio siempre que hubiesen sido iniciadas con anterioridad a la Real orden de 5 de Abril antes citada, y encontrándose en este caso el presente expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Rosa Velasco Corredor de Comercio de Palma del Río (Córdoba), quedando supeditada la expedición del título correspondiente a que el interesado acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.118.

En virtud de concurso de traslado, oída la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alberti Casanal Shakerly Profesor numerario de Construcción de la Escuela Industrial de Zaragoza, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.119.

Ilmo. Sr.: A los efectos de constituir en su día los Comités paritarios correspondientes al grupo 25 del Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1925,

Comercio, venta al por mayor y al detall,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron Comité paritario de esta industria, para los que transcurrió el término reglamentario concedido a los fines de la inscripción en el Censo Electoral Social de las Sociedades patronales y obreras a que tales Comités afectaban, precisarán, si ya no lo hubieren hecho, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que haya de tener el Comité.

Las Asociaciones y localidades a que se refiere este apartado, son:

Almería.—Capital: Asociación de Empleados Mercantiles.

Albacete.—Capital: Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca.

Badajoz.—Capital: Asociación general de Dependientes Mercantiles.

Barcelona.—Mataró: Centro de Dependientes de Comercio e Industria.

Manresa.—Asociaciones patronales del ramo de la alimentación y droguería, Gremio de vendedores de cal, Gremio de vendedores de calzado, Gremio de vendedores de mercería y quinca-lla, Gremio de vendedores de tejidos y ropas.

Burgos.—Capital: Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria.

Cáceres.—Capital: Asociación de Dependientes Mercantiles.

Cádiz.—Asociación y Montepío de la Dependencia general de Cádiz, Unión Patronal Gaditana.

Jerez de la Frontera.—Sociedad "La Defensa"; Gremios unidos de Jerez de la Frontera.

Logroño.—Capital: Sociedad de Dependientes de Comercio, Industria y Banca.

Lugo.—Capital: Asociación patronal de Lugo.

Madrid.—Capital: Asociación general de Dependientes de distribución y administración; Sociedad de Dependientes de vinos y licores; Sindicato de Dependientes "La Regeneración"; Asociación de Dependientes de Carbo-nerías de Madrid; Asociación general Madrileña de Corredores, Representantes y Comisionistas.

Málaga.—Capital: Agrupación de Comerciantes de Málaga; Federación de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas; Sociedad de Detallistas de Comestibles "La Fiel".

Murcia.—Capital: Sociedad Obrera de Dependientes de Comercio y Banca.

Cartagena.—Federación de Depen- dientes.

Pamplona.—Capital: Sindicato Li- bre Profesional de Dependientes de Comercio.

Oviedo.—Capital: Sindicato Patro- nal de Almacenistas de Oviedo.

Palencia.—Capital: Asociación de Dependientes de Comercio.

Pontevedra.—Puentearreas: Socie- dad de Dependientes de Comercio.

Vigo.—Asociación de Empleados Mercantiles "Mercurio".

Salamanca.—Capital: Asociación Pa- tronal de Comerciantes de Salamanca.

Santander.—Capital: Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca; Sociedad de Mozos de Alma- cén.

Segovia.—Capital: Asociación de Dependientes de Comercio de Segovia; Asociación de Dependientes internos del Gremio de Vinos.

Sevilla.—Capital: Agrupación de Comerciantes de Tejidos; Asociación de Exportadores de Aceitunas; Asocia- ción de Exportadores de Aceites de Oliva; Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca.

Tarragona.—Reus: Asociación Obre- ra "La Protección Mercantil" de Depen- dientes de Comercio.

Valencia.—Capital: La Sociedad De- pendencia Mercantil de Valencia; Sin- dicato Católico de Dependientes y Em- pleados de Comercio.

Sueca.—Sociedad de Dependencia Mercantil.

Valladolid.—Capital: Federación lo- cal de Sociedades Obreras.

Medina del Campo.—"La Unión", Asociación de Dependientes.

Vizcaya.—Bilbao: Círculo de La Unión Mercantil.

Zaragoza.—Asociación de Comer- ciantes de Tejidos.

2.º Las Asociaciones patronales y obreras que han solicitado Comité pa- ritario, y para los que se abre el pla- zo de veinte días, a los efectos de ins- cripción en el Censo Electoral Social de las Sociedades patronales y obre- ras a quienes afecta dicho Comité, son:

Ávila.—Asociación de Dependientes de Comercio e Industria.

Melilla.—Federación de Depen- dientes de Melilla.

San Sebastián.—Sociedad de Depen- dientes de Industria y Comercio de Guipúzcoa.

Las Sociedades patronales y obre- ras comprendidas en este apartado indicarán también el carácter local o interlocal que haya de tener el Comi- té.

3.º Podrán también inscribirse en el referido plazo en el Censo Electro-

ral Social del Ministerio de Trabajo y solicitar Comité paritario, o solici- tar sólo el Comité, si ya estuvieran inscritas, todas las Asociaciones obre- ras que aún no lo hayan hecho, sal- vo las comprendidas en las localida- des enumeradas en el apartado 1.º y las patronales de la industria, excep- to en las localidades expresadas en dicho apartado, donde han pedido Co- mité los organismos patronales ha- biendo expirado el plazo de convoca- toria.

4.º Las Sociedades patronales y obreras que utilicen este nuevo pla- zo indicarán igualmente el carácter local o interlocal del Comité que so- liciten, o al cual tengan que perte- necer.

5.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo Electoral Social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

a) Denominación de la Sociedad.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente, o del que haga sus veces, sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y pa- tronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Esta- tutos o Reglamentos, una lista de so- cios y certificado del Gobierno Civil o justificación de la constitución le- gal de la Sociedad. Además, las So- ciedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Di- rector o representante legal de la en- tidad, haciendo constar, bajo su res- ponsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Regis- tro que aparezcan insertos en la es- critura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa exis- tiendo en el día de la fecha de la so- licitud.

6.º Que por los Gobernadores ci- viles se disponga la inserción inme- diata de esta Real orden en el *Bole- tín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. U.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 1.120.

Ilmo. Sr.: A los efectos de constituir en su día en toda España los Comités paritarios correspondientes al grupo 26, "Despachos, Oficinas y Banca", comprendiendo los establecimientos análogos de carácter mercantil, del Real decreto de Organización corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron Comité paritario de esta industria, para los que transcurrió el término reglamentario concedido a los fines de la inscripción en el Censo Electoral Social de las Sociedades patronales y obreras a que tales Comités afectaban, precisarán, si ya no lo hubiesen hecho, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que haya de tener el Comité.

Las Asociaciones y localidades a que se refiere este apartado, son:

Albacete.—Capital: Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca.

Badajoz.—Capital: Asociación general de Dependientes Mercantiles.

Barcelona.—Mataró: Centro de Dependientes de Comercio e Industria.

Burgos.—Capital: Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria.

Logroño.—Capital: Sociedad de Dependientes de Comercio, Industria y Banca.

Madrid.—Capital: Sindicato Católico de Empleados y similares de Madrid.

Murcia.—Capital: Sociedad Obrera de Dependientes de Comercio y Banca.

Málaga.—Capital: Federación de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas.

Cartagena.—Federación de Dependientes.

Palencia.—Capital: Sindicato Libre de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Palencia.

Pontevedra.—Vigo: Asociación de Empleados Mercantiles "Mercurio".

Sevilla.—Capital: Unión de Empleados de Escritorio.

Valencia.—Capital: Asociación de Empleados de Banca y Bolsa.

Valladolid.—Capital: Federación de Sociedades Obreras.

2.º Podrán también inscribirse en el referido plazo en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo y solicitar el Comité paritario, o solicitar sólo el Comité, si ya estuviesen inscritas, todas las Asociaciones patronales y obreras que aun no lo hayan hecho, salvo en las obreras, las comprendidas en las localidades expresadas en el apartado anterior.

3.º Las Sociedades patronales y obreras que utilicen este nuevo plazo indicarán asimismo el carácter local o interlocal del Comité que soliciten, o al cual tengan que pertenecer.

4.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo Electoral Social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías Mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 1.121.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 6 de Abril de 1925 que en el mes de Noviembre de cada año sea revisada la lista de valores admitidos para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras, examinando sus condiciones de interés, garantías y demás circunstancias, la Junta Consultiva de Seguros, en cumplimiento de aquel precepto, ha emitido el siguiente dictamen:

Considerando que no se ve en estos momentos motivo alguno que aconseje alteración ni en menos ni en más de los tipos de interés neto que vienen rigiendo para la admisibilidad y subsistencias en lista de los valores seleccionados, por cuanto los límites máximos hoy vigentes, que son de 6,50 por 100 para valores industriales españoles y Fondos públicos extranjeros, y el de 5 por 100 para valores industriales extranjeros, están en lógica relación con las circunstancias todas en que se desarrolla la vida económica del país y que se traducen en el precio actual del dinero, tipos a que se emiten los empréstitos de entidades solventes y sobre todo en la apreciación que obtienen en Bolsas unos y otros valores con sus réditos de 4, 5 y hasta 6 por 100 anual, quedando siempre ese margen concedido de hasta el 6,50 por 100 en unos y de 5 por 100 en otros de prudente elasticidad para que no haya lugar por momentáneas e imprevistas fluctuaciones bursátiles a frecuentes y costosos cambios y sustituciones de cartera:

Considerando que revisada la lista de valores industriales españoles en relación con sus garantías y con sus recientes cotizaciones obtenidas en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, sólo se observa que ofrezcan duda para su subsistencia en lista las obligaciones de la Sociedad Linoleum Nacional, por la razón de que carecen de cotización conocida desde Octubre de 1925 acá, ignorándose, en consecuencia, cuál pueda ser el interés neto que produzcan en la actualidad; y que asimismo deberían ser, desde luego, excluidas las Obligaciones de la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes 6 por 100 por descenso de su cotización:

Considerando que, en lo que respecta a algunos valores extranjeros, no ha podido puntualizarse por falta de datos su cotización actual para determi-

nar el interés neto que reediten, aun cuando lo mismo en lo inherente a este punto que en lo tocante a valores españoles subsiste y está vigente la obligación en que se hallan las Compañías aseguradoras de denunciarlos y excluirlos de sus Carteras si en un momento dado no llegasen a reunir esos requisitos de garantía y de interés neto señalados por las disposiciones en vigor, con cuyas previsiones se hallan siempre a cubierto las inversiones de los asegurados españoles, y que vienen a ser como medidas supletorias y complementarias del estudio que hoy se realiza.

Esta Junta Consultiva de Seguros es de dictamen:

1.º Que debe subsistir para este ejercicio el tipo máximo de 6,50 por 100 de interés neto para los valores públicos de Estados extranjeros y para los valores españoles comerciales e industriales, y el tipo máximo de 5 por 100 de interés neto para los valores industriales o comerciales extranjeros.

2.º Que deben ser, desde luego, excluidas de la lista por descenso de su cotización, que hace rebasar su interés neto de los tipos legales, las Obligaciones de la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes, 6 por 100, y que igualmente procede eliminar de la lista de Valores, por falta de cotización actual, las Obligaciones de la Sociedad Linoleum Nacional, S. A., al 6 por 100; y

3.º Que reúnen las condiciones de admisibilidad y subsistencia en lista los valores restantes, siempre sin perjuicio de la obligación en que se hallan las Compañías aseguradoras de excluir de sus Carteras aquel o aquellos valores que un momento dado pierdan las garantías hipotecarias o de interés neto a producir señalados por las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.122.

En virtud de concurso de traslado, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales y con el dictamen de la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Alsina y Alsina, Profesor numerario de Electrotecnia de la Escuela Industrial de Zaragoza, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.123.

En virtud de concurso de traslado, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Andreu Torro Professor numerario de Ciencias Físicoquímicas de la Escuela Industrial de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección décima del escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Noviembre de 1927 para la constitución de los Comités paritarios interlocales de Madrid y con jurisdicción en su provincia y en las de Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia, de las especialidades de Tipografía, Litografía, Encuadernación y Fotograbado, con inclusión de las Artes fotográficas incluidas en el grupo corporativo 13 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los mencionados Comités queden constituidos en la forma siguiente:

1.º Comité de Tipografía.—Presi-

dente, D. Tomás Elorrieta y Artaza; Vicepresidente primero, D. Camilo Baamonde y Robles.

Vocales patronos efectivos: D. Luis Montiel, D. Fermín Sierra, D. Ernesto Giménez, D. Jesús López, D. Julián Martínez Reus, D. Manuel Palomeque, D. Julián Espinosa.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Muñoz, D. Celedonio Langa, don Miguel Albero, D. Antonio Marzo, don Gregorio Sáez, D. Policarpo Sáez, don Federico Levenfeld.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Muñoz, D. José Cernadas, don Manuel Lois, D. Juan Alvarez, D. Samuel Argumosa, D. Federico López, D. Federico Ruiz.

Vocales obreros suplentes: D. Eusebio Tarrero, D. José Cayhuela, don Joaquín Seller, D. Cristóbal González, D. Esteban González, D. Francisco Montero, D. Teodoro del Barrio.

Secretario, D. Isidoro Fernández Ortega.

2.º Comité de Litografía.—Presidente, D. Tomás Elorrieta y Artaza; Vicepresidente primero, D. Camilo Baamonde y Robles.

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín Fortuni, D. Luis Montiel, don Julián Palacios, D. Manuel Palomeque.

Vocales patronos suplentes: D. César Fernández, D. Federico Levenfeld, D. José Mateu, D. Bernardo Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Medrano Camino, D. Carlos Alonso Núñez, D. Isidoro Esteban Fraguas, D. Ventura Rayón Otero.

Vocales obreros suplentes: D. José Ranz Arranz, D. Tomás Catalán de Marcos, D. Ricardo Camino Martín, D. Manuel Sanz López.

Secretario, D. Isidoro Fernández Ortega.

3.º Comité de Encuadernación.—Presidente, D. Tomás Elorrieta y Artaza; Vicepresidente primero, don Camilo Baamonde y Robles.

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Calleja, D. Jesús López, don Salvador Mejías, D. Vicente Gómez, D. Carlos Falquina, D. Vicente Rico, D. Tomás Alonso.

Vocales patronos suplentes: D. Carlos Yagües, D. Santos Máñez, D. Mateo Lobo, D. Gabino Murillo, D. Julián S. Chaves, D. Néstor Alvarez, don Francisco Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Antequera Montilla, D. Gregorio Seijo Prado, D. Antonio Pérez Alonso, D. Alejandro Castro Cantarero, D. Julio Ortiz Centenera, D. José Ló-

pez Guzmán, D. Primitivo Pérez Pedrosa.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Díez Alonso, D. Vicente Montejo Boccanegra, D. Francisco Somolinos Isidoro, D. Isidoro Rodríguez Vivas, don Félix Segovia Frutos, D. Miguel Ángel Tejada Cossío, D. Antonio Fernández González.

Secretario, D. Isidoro Fernández Ortega.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.125.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por conducto del Director de la Escuela Industrial de Zaragoza, suscrita por el Profesor auxiliar de dicho Centro D. Miguel Durán Aguilar, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de un mes de licencia a la que ya viene disfrutando por enfermo:

Considerando que a la anterior instancia se ha acompañado certificación médica, en la que acredita la necesidad en que el Sr. Durán Aguilar se halla de la licencia solicitada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Sr. Durán Aguilar una segunda prórroga de un mes de licencia a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud; en la inteligencia de que en la referida prórroga no percibirá sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.126.

Vista la Real orden del Ministerio de Fomento en la que participa la renuncia que el Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística don Casimiro Beláustegui Sánchez ha presentado de su cargo de Auxiliar de la Oficina de Información, Estadística y Publicaciones del Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que es declare al señor

Beláustegui con derecho a ocupar, fuera de turno, la primera vacante que en su clase y categoría ocurra, sin necesidad de cumplir lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 179 del Reglamento orgánico del personal de Estadística, dados los derechos que concede la regla 7.ª del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO CATASTRAL

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 30 de Noviembre último, convoca a concurso para proveer dos plazas vacantes de Auxiliares de observación y cálculo del Observatorio Astronómico de Madrid, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales, entre los aspirantes que tengan aprobadas, por lo menos, las asignaturas que forman los dos primeros años de la Facultad de Ciencias, en las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, presentándolas hasta el día 20 de Diciembre corriente, durante las horas laborables de oficina, incluido dicho día 20, acompañada de relación, autorizada por el Secretario de la Facultad donde realizaron sus estudios, de las asignaturas que hayan aprobado y de las calificaciones correspondientes; partida de nacimiento que justifique su edad y certificado del Registro central de Penados y rebeldes que acredite su capacidad para ejercer cargos públicos.

2.ª Los solicitantes deberán ser mayores de diez y seis años y no exceder de los veinticinco dentro del año en que se hace la convocatoria, y tener aprobadas, al menos, las asignaturas de los dos primeros años de la Facultad de Ciencias.

3.ª Un Tribunal, formado por tres astrónomos, examinará los expedientes de cada concursante, y podrá someter a éstos, en caso necesario, a las pruebas que estime necesarias, formando la propuesta correspondiente, que será elevada al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, para la resolución oportuna.

4.ª Los propuestos recibirán su nombramiento con carácter temporal, que no podrá durar más de un año, y cesarán el 31 de Diciembre, debiendo acudir, si desean continuar, a nue-

va convocatoria, en la que podrán ser nombrados otra vez, si el Tribunal hace la propuesta consiguiente.

5.ª Los nombrados percibirán la remuneración anual de 2.000 pesetas. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, J. de Eñola.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regimen exequátur" a los señores:

D. Antonio Herbert Bueler, Vicecónsul honorario del Perú en Vigo.

D. José Valderas Velázquez, Cónsul honorario de Portugal en Cádiz.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Feliciano Bienvenida Tolosa Villaplana, natural de Navarres (Valencia).

Madrid, 22 de Noviembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Araboleza Aramburu, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador en la de La Línea (Cádiz), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Arturo Pina Niveiro, Oficial de primera clase con destino en esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andrés de la Rica Rodríguez, Oficial de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle la por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Jefe del personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gregorio Lillo y Sánchez de Molina, Oficial de tercera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Jefe del personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Carlos Arechavala Almeida, Oficial de primera clase electo Liquidador de Utilidades de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino. De Real orden comunicada, digo a V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Jefe del personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Angel Barbero y García Ochoa, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1925, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino. De Real orden

comunicada, lo digo a V. I. para los efectos correspondientes.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Jefe del personal, Manuel Vidal.—
Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.

4 por 100 Interior, 70,516.
4 por 100 Exterior, 84,760.
4 por 100 Amortizable, 87,281.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 92,894.
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 92,064.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 102,916.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuestos, 103,736.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuestos, 91,378.
Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 101,792.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 90,040.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 98,412.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 109,677.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 100,189.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.—
El Director general, Arturo Forcal.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por sor Angelina Alvarez, en concepto de Superiora de la Comunidad de religiosas de la Compañía de Santa Teresa, solicitando a favor de la misma el fraccionamiento de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la citada instancia se expone: que en oficio de 21 de Septiembre último, se ha requerido a la expresada Compañía para que satisfaga las cuotas correspondientes a los años 1924-25, 1925-26, segundo semestre de 1926 y año 1927; que la situación de la entidad no permite hacer el desembolso de una sola vez y por ello solicita se conceda el fraccionamiento de pago de la cantidad adeudada, abonando la anualidad corriente y una de las atrasadas hasta la total solvencia del crédito:

Considerando que el artículo 274 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, faculta al Director general de lo Contencioso para acordar el fraccionamiento de pago de aquellas personas jurídicas que adeudasen varias anualidades, atendidas a las circunstancias del caso y dificultades que pudieran originarse si el pago se hiciera de una sola vez:

Considerando que en el caso de la Compañía de Santa Teresa de Jesús concurren los requisitos mandados observar por la disposición, por lo que procede conceder el fraccionamiento de pago que solicita:

Considerando que según preceptúa el párrafo sexto del artículo 135 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, la concesión de aplazamiento de pago lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por la cantidad diferida, interés que no será condonable en ningún caso,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Compañía de Santa Teresa de Jesús, establecida en esta Corte, el fraccionamiento de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por las liquidaciones giradas en los años 1924-25, 1925-26 y segundo semestre de 1926, a fin de que dicha Compañía abone la anualidad corriente, juntamente con una de las atrasadas, hasta la extinción total del débito, más el interés legal de demora.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—
El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en esta Corte por D. José Antonio Rebolledo y Palma.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a los de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1927.—
El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a la Cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna, convocadas por Reales órdenes de 13 de Julio último (GACETA del 19) y 18 de Agosto (GACETA del 21).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15

del Reglamento de oposiciones a Cátedras, de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios queda definitivamente constituido en la forma inserta en la GACETA del 19 de Julio último y 13 del actual.

2.º Que publicada en la GACETA de 13 del actual la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencia en la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. Rufino Núñez Sanz, D. Bernardo Blanco Gaztambide, D. Atanasio Sinues Ruiz, D. Leopoldo Pérez Ortiz, D. Gerardo Rodríguez Salcedo y D. Eladio Sánchez Hernández, presentando los oportunos documentos; considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones, como también a D. Pedro Carasa Arroyo, que presentó oportunamente en este Ministerio su instancia y por omisión involuntaria no figura en la lista de admitidos publicada en la GACETA del 13 del corriente mes.

Madrid, 29 de Noviembre de 1927. El Director general, P. A., Infantas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las Bases y Reglamento del Colegio Regional de Sordomudos y de Ciegos de Santiago, suscrito por el Sr. Rector de la Universidad, Patrono en 30 de Junio de 1925, y aprobado por las Exemas. Diputaciones provinciales de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense, que sostienen el expresado Establecimiento, y de conformidad con el dictamen emitido por el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, que hacen suyo el Negociado y la Sección correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar con carácter provisional las expresadas Bases y Reglamento para el régimen del referido Colegio Regional, que sustituyen al actual de 22 de Noviembre de 1862, en tanto dicho Establecimiento no sufra una modificación definitiva.

De Real orden comunicada lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas. Señor Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José María Cañizares Zurdo, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMER A ENSEÑANZA

Vistos los proyectos adicionales a las obras de adaptación de un edificio propiedad del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) a Escuelas graduadas para niños y niñas:

Resultando que por Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 se aprobaron los oportunos proyectos, redactados por la Oficina técnica de construcción de Escuelas, y se concedió a dicho Ayuntamiento el auxilio del 75 por 100 del importe de los expresados presupuestos, o sean 48.693,57 pesetas, por el de la Escuela de niños, y pesetas 44.060,12, por el de la de niñas, cuyas cantidades, como consecuencia de la baja del 21,004 por 100 obtenida por el Municipio en la subasta de las obras, quedaron virtualmente reducidas a 34.516,10 y 34.805,65 pesetas, respectivamente:

Resultando que en los proyectos adicionales de que se trata, redactados por el Arquitecto Director de las obras D. Manuel Vallcorba, ascienden los presupuestos de contrata a 10.410,28 pesetas, el de la Escuela de niños, y a 14.742,28, el de la de niñas; que por efecto de la expresada baja se reducen, respectivamente, a 8.223,71 y 11.645,82 pesetas, de las que, deducidas las aportaciones de 2.055,92 y 2.911,45 pesetas, que en metálico hace el Ayuntamiento por el 25 por 100 del coste total de las obras, quedan los respectivos líquidos a abonar por el Estado de 6.167,79 y 8.734,37 pesetas.

Resultando que, sumadas las cantidades que el Estado ha de satisfacer por las obras primitivas y las adicionales, arrojan los totales de 40.683,89 y 43.540,02 pesetas a su cargo por las respectivas adaptaciones del mencionado edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas:

Resultando que, según certifica la Ordenación de Pagos, hay crédito suficiente para este servicio:

Considerando que, en armonía con lo establecido en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y el apartado b) de la regla cuarta de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse auxilios para la adaptación de edificios a Escuelas nacionales, no pudiendo exceder de 50.000 pesetas para Escuelas graduadas, ni representar dichos auxilios más de un 75 por 100 del coste total de las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, incluso lo establecido en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben definitivamente los dos proyectos adicionales, redactados por el Arquitecto D. Manuel Vallcorba, para terminar las referidas obras de adaptación, cuyos respectivos presupuestos de contrata,

hecha deducción de la baja obtenida en la subasta, ascienden a 8.223,71 el de la Escuela de niños y a 11.625,82 el de la Escuela de niñas.

2.º Que se concedan al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) los auxilios de 6.167,79 pesetas para la Escuela de niños y 8.734,37 para la de niñas, equivalentes al 75 por 100 del coste líquido de los expresados presupuestos de contrata, que se abonarán con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

3.º Que el resto del importe de los mencionados presupuestos, o sean 2.055,92 pesetas del de la Escuela de niños y 2.911,45 del de la de niñas, sea satisfecho por el indicado Ayuntamiento; y

4.º Que las obras habrán de estar terminadas totalmente en 31 de Diciembre del año actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Adoración Sánchez-Palencia Bañmala, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, la prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 15 de Octubre último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Adela Carsi Alarsia, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, un mes de licencia con sueldo entero para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Carolina Fantony y García de Quesada, Auxiliara de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, un mes de licencia por enfermedad con sueldo entero; debiendo disfrutar dicha licencia en Ciudad Real y entenderse concedida a partir del día 15 del presente mes, fecha de su petición.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-dócete, de carácter particular, la Fundación instituida en Barcelona por don Jaime Cordellas, denominada "Fundación Cordellas".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-dócetes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a los de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.615, de fecha 29 de Noviembre último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Museo Nacional del Prado a Manuel Tornero Mora, Portero segundo de los Ministerios civiles afecto a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, dependiente de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del

Consejo de Ministros, número 1.612, de fecha 29 de Noviembre último (GACETA de 2 del corriente),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Sección Agronómica de Murcia, al Portero quinto de la misma Julio Serrano Cortés, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 11 de Octubre último, en la vacante producida por ascenso de Angel Vilaplana.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927. El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.614, de fecha 29 de Noviembre último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Biblioteca Popular de Palencia a Urbano de Sande González, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Palencia, dependiente de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927. El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Sobrestante primero de Obras públicas afecto a la Jefatura de Cádiz, D. César Guillén Ortega en solicitud de que se le concedan treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Sobrestante, y, en su consecuencia, concederle treinta días de prórroga a la licencia por enfermo con goce de medio sueldo con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

En virtud del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dragado en el caño de Puerto Real,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Adrián Bos y Recourt, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de cuatrocientas ochenta y dos mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con diez céntimos (482.264,40), que produce en el presupuesto de contrata de 497.185,57 pesetas, la baja de 14.921,47 pesetas, en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras para mejorar la navegación por la Ría del Guadalete, en el Puerto de Santa María,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Jacobo Bos, como apoderado de D. Adrián Bos y Recourt, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de un millón quinientas cuarenta y dos mil trescientas una pesetas ochenta y tres céntimos (1.542.301,83), que produce en el presupuesto de contrata de 1.608.857,11 pesetas, la baja de 66.555,28 pesetas, en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Concesiones.

Excelentísimo señor: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Alberti Vidal, como tutor de doña Juana Olives y Soler, propietaria del predio San Lorenzo (Forma Nou), en solicitud de legalizar cuatro casetas y una cueva en Cala Canutells (Mahón):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha

sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Mahón, la Comandancia de Marina de Menorca, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con las Autoridades y Centros indicados y con lo propuesto por la Sección de Puertos de este Ministerio, ha tenido a bien disponer la legalización de cuatro casetas y una cueva que doña Juana Olives y Soler tiene construídas en la cala Canutells (Mahón), sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras objeto de esta legalización son las descritas en el proyecto suscrito por el Ingeniero militar D. Antonio Gómez de Tejada con fecha 22 de Agosto de 1923 y que ha servido de base al expediente

2.ª Las referidas construcciones serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose acta, que se someterá a la aprobación correspondiente, y una vez obtenida ésta, será devuelta la fianza que ha de prestar el petionario, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

3.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

5.ª Los gastos que ocasione la inspección y reanuncio de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se entenderá otorgada con la obligación de conservar expedito el paso entre la orilla del mar y las construcciones, para no entorpecer las servidumbres de vigilancia y salvamento, embarque y desembarque de las pequeñas embarcaciones, a título precario, sin plazo limitado, depando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, cesando esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la misma, sin derecho a indemnización alguna y sí únicamente al aprovechamiento de los materiales de la demolición de las obras en el caso de que ésta se ordenara, debiendo hacer-

las desaparecer, así como todos sus elementos, en el plazo de seis meses.

7.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a a industria nacional.

8.ª Queda sometida la concesión a todas las disposiciones del Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras de 14 de Diciembre de 1916.

9.ª Se reserva el ramo de Guerra el derecho de utilizar las mencionadas obras o a destruir las sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

10. Se remitirá una copia de los planos de las casetas y cueva construídas a la Comandancia de Obras, Parque regional y Reserva de Ingenieros de Mahón.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.—

El Director general, Gelabert.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Muniozgueren, concesionario, por Real orden de 26 de Febrero de 1918, de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Ondárroa (Vizcaya) con destino a la construcción de un balneario, jardín-arbolado y mesas para servicio de los bañistas, solicitando autorización para variar el emplazamiento del balneario trasladándolo a un terreno contiguo de propiedad particular suya y poder así destinar el total de la superficie de dominio público concedida para usos del referido balneario y plantación de árboles, con objeto de que pueda servir para solaz y recreo de los bañistas y vgraneantes, que en gran número acuden al puerto de Ondárroa:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y el Gobierno civil de esta última provincia informan favorablemente la petición del Sr. Muniozgueren:

Resultando que enviado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta lo emite en el sentido de que procede declarar caducada la concesión y denegar su rehabilitación y cambio de destino:

Resultando que funda su informe la Asesoría Jurídica en "que las condiciones de las concesiones son reglas de ineludible cumplimiento porque constituyen las estipulaciones fijadas entre la Administración y el peticio-

nario"; en "que la condición 11 de la concesión prevé la caducidad en caso de incumplimiento de las demás condiciones"; en "que es base esencial de las concesiones el destino de las mismas":

Considerando que el concesionario ha tenido en suspenso las obras que estaba obligado a realizar, por un temer tan fundado como el de que la playa en la que se le otorgó la concesión fuera desapareciendo por efecto de las mayores resacas que pudieran originar las obras y defensas proyectadas por el Estado en el puerto de Ondárroa, llegando a desaparecer el balneario, con grave quebranto de sus intereses particulares, y aun de los del público, por las perturbaciones que ello pudiera originar, y sin beneficio para nadie:

Considerando que, según dice la Jefatura en su informe, se han notado efectivamente modificaciones importantes en el trozo de playa concedido, por efecto de las obras llevadas a cabo por el Estado con posterioridad a la fecha de la concesión, en el puerto de Ondárroa, y que además, a juicio de la misma Jefatura, es un notorio beneficio la creación del balneario:

Considerando que habiéndose concedido el terreno de referencia para construcción del balneario y para jardín-arbolado y mesas de servicio y uso del mismo, *solamente cambia el uso en una parte del total del terreno cedido*, que es lo que realmente ocuparía el balneario propiamente dicho, toda vez que el resto ya estaba autorizado para el uso a que ahora se pretende destinar la totalidad de dominio público:

Considerándose que aún hallándose incumplidas las cláusulas concesionales, no hubo reclamaciones ni han existido peticiones posteriores que pudieran ser incompatibles con las obras y terreno concedidos.

Considerando que siendo esta clase de concesiones esencialmente graciables, y demostrándose en los informes de la Jefatura y Gobierno Civil que es beneficioso la construcción del balneario con el aprovechamiento de los terrenos anejos de dominio público, sin que exista perjuicio para nadie, acogiéndose al concesionario a la cláusula 9.ª de la concesión que le faculta para solicitar el cambio de destino de los terrenos cedidos, no existiendo motivo alguno que impida a la Administración, dentro de sus facultades discrecionales acceder a lo solicitado con las condiciones que se consideren precisas.

Considerando que el caducar la mencionada concesión por incumplimiento de sus cláusulas, según previene la 11.ª de la misma, llevaría consigo un retraso obligado y notorio en el aprovechamiento de los terrenos de referencia, sin beneficio para nadie y con perjuicios evidentes, y sin más ventaja para la Administración que el de incautarse de doscientas ochenta y seis pesetas, cincuenta y cinco céntimos (286,55) que importa la fianza, si se caducase con pérdida de la mis-

ma; penalidad esta última que puede hacerse efectiva como resarcimiento del incumplimiento de las estipulaciones fijadas, previo consentimiento expreso del concesionario, así como el abono del canon anual desde la fecha en que debieron quedar terminadas las obras previamente a la efectividad del cambio de destino de los referidos terrenos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José María Muñozguren con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Muñozguren, concesionario por Real orden de 26 de Febrero de 1918, de un terreno de dominio público en la playa de Ondárroa, para cambiar el uso para que le fué autorizado por lo que a la superficie ocupada con el balneario se refiere, quedando todo él destinado a plantaciones, jardines y paseos, como anejo al balneario que habrá de construir en terrenos de su propiedad contiguos al de dominio público otorgado por la Real orden citada, circunstancia que habrá de acreditar, por lo que a los terrenos de su propiedad se refiere, previamente a la efectividad de esta autorización.

2.ª Las obras y esta autorización quedan en un todo sometidas a las cláusulas concesionales de la Real orden de 26 de Febrero de 1918 que no se opongan a las de la presente autorización de cambio de destino y aprovechamiento de los terrenos.

3.ª No podrá hacerse uso del terreno concedido mientras no se halle totalmente terminada la construcción del edificio-balneario, y las obras, como última prórroga, deberán quedar totalmente terminadas dentro del plazo máximo de veinte (20) meses, contados a partir de la presente autorización, debiendo de comenzar a los tres (3) meses, a partir de la misma fecha.

4.ª Como resarcimiento del incumplimiento de las estipulaciones fijadas entre el concesionario y la Administración, y como requisito previo a la efectividad de esta autorización, el concesionario renunciará, en favor del Tesoro público a la fianza que tiene depositada en la Tesorería de Vizcaya para responder del cumplimiento de las cláusulas de la concesión que se le había otorgado, manifestándolo así expresamente al Ministerio de Fomento para los efectos procedentes; y asimismo quedará obligado al abono de canon anual estipulado desde la fecha en que debieron quedar terminadas las obras.

5.ª Para responder del cumplimiento de las presentes condiciones, el concesionario depositará nueva fianza, equivalente a la depositada con motivo de la primitiva autorización, en la Tesorería de Vizcaya, enviando carta de pago o copia autorizada que lo justifique, previamente a la efectividad de la concesión.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas de la ya citada Real orden de

26 de Febrero de 1918, que no resulten modificadas por la presente autorización, o de las que en ésta se señalan, dará lugar a la caducidad de la misma, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en las vigentes disposiciones o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en virtud de petición formulada por D. José María Guiral, solicitando autorización para ampliar el aprovechamiento de aguas del río Alcanadre en un salto en los términos municipales de Junzano, Abiego y Lancellas, con destino a usos industriales y la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa:

Resultando que formulada la petición con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y publicada en el *Boletín Oficial* a los efectos de presentación de proyecto, se presentó únicamente el del peticionario acompañado de los documentos reglamentarios:

Resultando que abierta la información pública prevenida por las disposiciones vigentes y anunciada debidamente en las Alcaldías a que afectan las obras, se presentaron dos oposiciones de las cuales una fué desestimada por el Gobernador civil y contestada la otra por el peticionario:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que las obras solicitadas no afectan al plan de las del Estado:

Resultando que llevada a cabo la confrontación del proyecto, el Ingeniero encargado informa favorablemente la concesión condicionándola, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas y en igual sentido lo hace la Abogacía del Estado, añadiendo que antes de proponer la resolución debe oírse a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro propone se otorgue la concesión con las condiciones que fija y la División Hidráulica se muestra conforme con lo propuesto por la Confederación:

Resultando que el Gobernador civil propone se otorgue la concesión solicitada, con las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras públicas y la Confederación del Ebro, aceptadas por la División Hidráulica del Ebro:

Considerando que, siendo la potencia teórica del salto superior a 1.000 caballos de vapor, procede otorgar la declaración de utilidad pública que se solicita:

Considerando que, afectando el aprovechamiento solicitado a tramo de río mayor que el utilizado actualmente, debe considerarse como nuevo aprovechamiento, imponiendo las condiciones fijadas por las disposiciones vigentes para las concesiones de nuevos aprovechamientos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes y son favorables a la concesión todos los informes reglamentarios emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión del aprovechamiento solicitado, declarándolo de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo al Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero último, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José María Guiral para aprovechar aguas del río Alcanadre en los términos municipales de Junzano, Abiego y Lancellas, en usos industriales, con arreglo al proyecto suscrito en 30 de Septiembre de 1925 por el Arquitecto D. Bruno Farina, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 2.000 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 68,42 metros, contados a partir de la coronación de la presa, que quedará enrasada en un plano horizontal y se referirá a un punto fijo e invariable, haciéndose constar en acta.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922. Queda, además, sujeta la concesión a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cinco años, a partir de la misma fecha.

6.ª En el plazo de un año, a partir de la publicación de esta concesión, deberá presentar el concesionario un proyecto de replanteo en el que con todo detalle se describan, calculen y justifiquen las disposiciones de todas las obras del aprovechamiento, fijándose la referencia indicada en la condición tercera; el que deberá ser aprobado antes de dar principio a la

obras, previa confrontación por la División hidráulica del Ebro, si lo estima necesario.

7.ª Si por la construcción o explotación del pantano de Calcón u otro cualquiera en el río Alcanadre o sus afluentes se alterase el régimen del río disminuyendo eventualmente su caudal por bajo de los 2.000 litros por segundo, no tendrá derecho el concesionario a reclamación alguna.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, y a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, que podrá autorizar modificaciones de detalles que no afecten a la esencia del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Deberá dar cuenta a la División Hidráulica de la fecha del comienzo de las obras, y a la Jefatura de Obras públicas de la en que van a ejecutarse las del cruce con la carretera de Huesca a Monzón para su inspección.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

12. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla,

según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Emilio Hernández Hertogs, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga como ampliación a la licencia que le fué concedida por enfermo por Real orden de 22 de Octubre último:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Doctor en Medicina y Cirugía, con ejercicio en esta Corte, D. Tomás Garmendia y Landa; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y, en su consecuencia, concederle un mes como primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en esta Corte.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad

anónima de seguros denominada "La Hispano Cubana" ha acordado la liquidación voluntaria del ramo de incendios, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Dirección cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido dicho plazo, se eliminará a la expresada Compañía del registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927. El Director general, G. de Madariaga.

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Marcelino Candendo Paz, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Pontevedra, dependiente de D. Luis García Reboredo, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Juan Elías Otero Botana, como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en La Estrada (Pontevedra), dependiente de los Sres. Antonio Conde Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasaje de San Vicenta, 20.